

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Aleyda Aullon Murillo contra Guillermo Moyano Parada. Rad. No 73168 31 84 001 2022 00196 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda, no se aportaron el registro civil de matrimonio de las partes y sus registros civiles de nacimientos, con la nota marginal de inscripción de la sentencia que aquí se profirió.

2.- La demanda no cumple con el requisito exigido en la parte final del inciso 1 del artículo 523 del C.G.P.; es decir debe de contener una relación de activos y pasivos con indicación del avalúo estimado de los mismos.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 del Art. 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se reconoce al Dr. Jhonatan Fabian Sossa Bayona, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cuarto.- Previa digitalización del asunto, envíesele al citado profesional del derecho el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>102</u> , hoy <u>21.06.23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario